

LEY
Y
REGLAMENTO
PARA LA VENTA
DE SUSTANCIAS MEDICINALES.

UAN

MONTERREY.

TIP. DE LA PENITENCIARIA DEL ESTADO.

1897.

RS100
N8
1897

43200

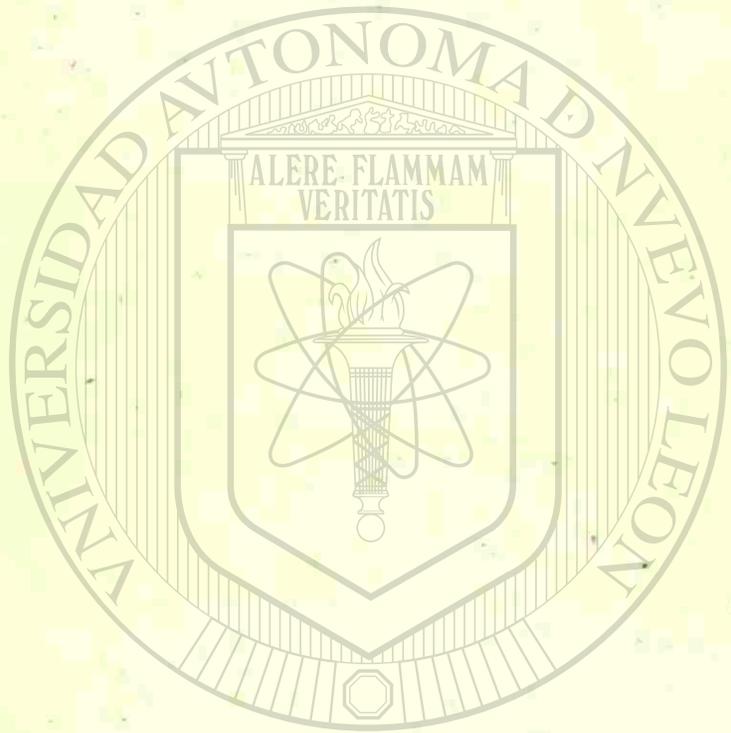
L
.2

RS 100

N8

1897

104



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY

Y

REGLAMENTO

PARA LA VENTA

DE SUSTANCIAS MEDICINALES.



MONTERREY.

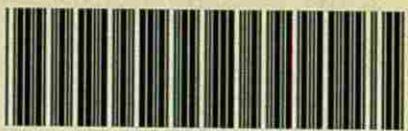
TIP. DE LA PENITENCIARIA DEL ESTADO.

1897.

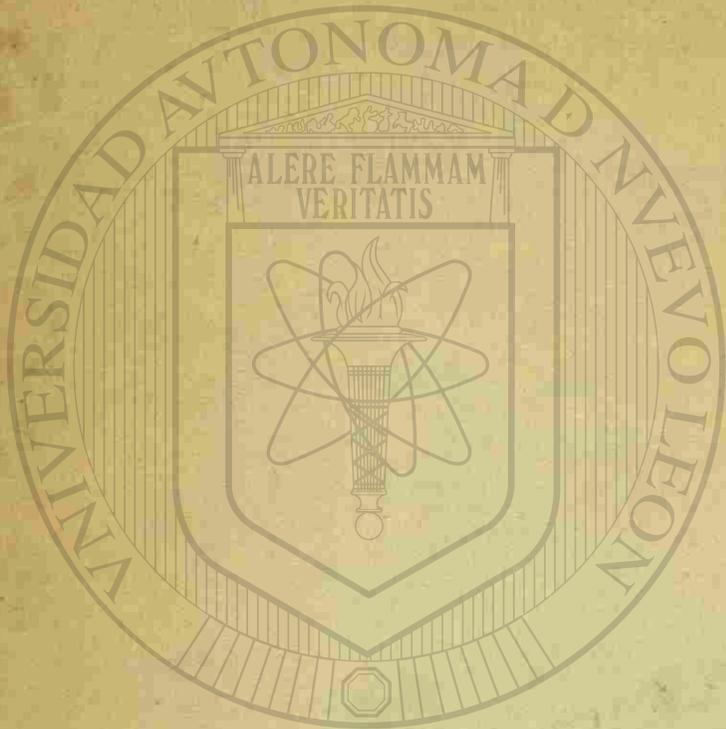
NL
614.2
B

43200

RS100
N8
1897



1020113196



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO NUEVO LEON

Num. Cas. NL 614.2

Núm. Autor. N 9642

Núm. Adg. 43200

Procedencia _____

Precio _____

Fecha _____

Clasificó _____

Catalogó 69

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 9—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY

Para la venta de sustancias medicinales.

Artículo 1º En todo establecimiento como botica, droguería ó cualquier otro, donde se expendan sustancias para uso medicinal, habrá un farmacéutico legalmente autorizado, quien será responsable civil y criminalmente de la pureza y buen estado de dichas sustancias.

Artículo 2º En los establecimientos de farmacia, el profesor responsable vigilará el despacho de las medicinas y permanecerá en el establecimiento, sin poder separarse de él, ni ser responsable de más de un establecimiento de farmacia.

Artículo 3º En las enfermerías veterinarias dirigidas por veterinarios titulados, lo mismo que en los hospitales á cargo de médicos legalmente autorizados.



Capilla Alfonsina

51132

43200

céutico,

la re-
dicina-
amen-
à los

el ró-
con-
ad y
ida.

stan-
es-
eta-

una
na-
que
en-

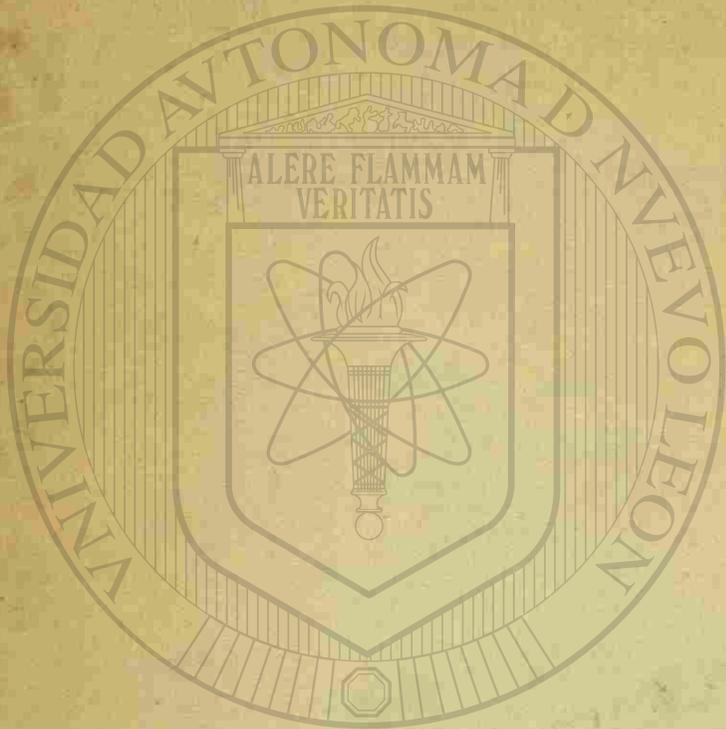
ia
la
s
e



RS100
N8
1897



1020113196



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO NUEVO LEÓN

Num. Cas. NL 614.2

Núm. Autor. N 9642

Núm. Adg. 43200

Procedencia _____

Precio _____

Fecha _____

Clasificó _____

Catalogó 69

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 9—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY

Para la venta de sustancias medicinales.

Artículo 1º En todo establecimiento como botica, droguería ó cualquier otro, donde se expendan sustancias para uso medicinal, habrá un farmacéutico legalmente autorizado, quien será responsable civil y criminalmente de la pureza y buen estado de dichas sustancias.

Artículo 2º En los establecimientos de farmacia, el profesor responsable vigilará el despacho de las medicinas y permanecerá en el establecimiento, sin poder separarse de él, ni ser responsable de más de un establecimiento de farmacia.

Artículo 3º En las enfermerías veterinarias dirigidas por veterinarios titulados, lo mismo que en los hospitales á cargo de médicos legalmente autorizados.



Capilla Alfonsina

51132

43200

céutico,
la re-
dicina-
amen-
à los

el ró-
con-
ad y
ida.
stan-
es-
eta-

una
na-
que
en-

ia
la
s
e



podrán establecerse para los casos urgentes, botiquines apropiados, quedando, sin embargo, sujetos à la vigilancia é inspección del Consejo Superior de Salubridad.

Artículo 4º El despacho de toda prescripción médica ó receta que exija alguna otra manipulación, además de la simple pesada ó medida, se hará exclusivamente en las boticas.

Artículo 5º El nombre del farmacéutico director de un establecimiento en que se expendan sustancias medicinales, estará escrito en la fachada con caracteres bien claros.

Artículo 6º Toda sustancia que se venda como medicamento, se despachará en la dosis estrictamente medida, tendrá las condiciones de identidad, pureza y buena preparación y llevará una etiqueta que diga "uso medicina," y además el nombre con que se conoce por ejemplo: laudano, sulfato de magnesia, etc; ó aquel con que se pida que sea rotulada, cuando la prescripción facultativa lo radique por ejemplo: gotas, purga, para inhalaciones etc. Estas sustancias solo podrán venderse en los establecimientos donde haya farmacéutico.

Artículo 7º Todas las sustancias que aunque empleadas como medicamentos se usan tambien en la industria, podrán venderse sin mas restricción que ponerles una etiqueta que diga "uso industrial," el nombre de la sustancia y si ella es venenosa.

Artículo 8º Los medicamentos peligrosos, simples ó compuestos, para uso de la medicina humana ó veterinaria, y que consten en los reglamentos, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción firmada por médico, ó á petición, ó con el sello de la botica, ó

del despacho de un facultativo (médico farmacéutico, veterinario).

Artículo 9º Las personas que se dedican á la recolección y venta de las plantas y animales medicinales, no podrán vender aquellos que en los reglamentos estén declarados venenosos ó nocivos, sino á los farmacéuticos ó droguistas.

Artículo 10. En todo expendio de medicinas el rótulo de cada frasco, bote, cajón etc. en que están contenidas las sustancias, estará escrito con claridad y corresponderá exactamente á la sustancia contenida.

Artículo 11. En los mismos expendios las sustancias venenosas ó peligrosas estarán colocadas en estantes especiales, ó de manera que queden perfectamente separadas de las que no lo son.

Artículo 12. Cuando algún médico prescriba una sustancia en forma ó á dosis extraordinarias, el farmacéutico se abstendrá de despacharla, á no ser que consulte al médico y éste la ratifique. Un reglamento señalará en todo una dosis es extraordinaria.

La receta en que el médico pida alguna sustancia en forma ó á dosis extraordinarias, será despachada inmediatamente si ya va ratificada.

Artículo 13. Habrá en los expendios de medicinas un libro copiador de recetas donde con un número de orden, que igualmente se pondrá en éstas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre del facultativo que la suscriba y el de la persona que la despacha. El establecimiento en el caso del artículo anterior, se quedará con la receta original, de la que expedirá una copia, al que hubiere presentado aquella.

Artículo 14. Entre tanto se expide una Farmacopea, ó Código univereal para la preparación de los me-

dicamentos, ó se promulga la Farmacopea Nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los reglamentos lo determinen. Igualmente siempre que lo exijan los progresos de la ciencia ó las necesidades locales, se publicarán por el Gobernador, aprobados por el Consejo, los suplementos que sean necesarios á las Farmacopeas.

Artículo 15. Los medicamentos secretos cosméticos etc. que á juicio del Consejo Superior de Salubridad, sean esencialmente nocivos serán retirados del consumo público y su venta quedará en lo sucesivo prohibida.

Artículo 16. Habrá en las boticas las sustancias, utensilios, aparatos y libros que se designen en los reglamentos.

Artículo 17. El farmacéutico que se haga cargo ó separe de un establecimiento, lo participará inmediatamente por escrito al Consejo Superior de Salubridad y á la autoridad primera de la localidad.

Artículo 18. No podrá abrirse al servicio público ninguna botica, droguería ó otro establecimiento donde se expendan sustancias medicinales, sin aviso al Gobernador del Estado y al Alcalde 1.º de la respectiva localidad. Iguales avisos se darán de la clausura de dichos establecimientos.

Artículo 19. El despacho de las recetas se hará á cualquiera hora del día ó de la noche, pudiéndose cobrar el doble de su valor, cuando se despachen entre las once de la noche y las cinco de la mañana.

Artículo 20. No se despachará ninguna receta en que no esté escrita con claridad la composición farma-

céutica que se requiera y en consecuencia, no serán atendidas las que estén arregladas á fórmulas secretas. El precio de los medicamentos se escribirá con claridad en las recetas respectivas, al ser éstas despachadas, ó en la copia que se expida conforme al artículo 13.

Artículo 21. El Ejecutivo establecerá un servicio de inspección de los establecimientos á que se refiere esta ley, de la manera que considere más adecuada á su objeto.

Artículo 22. Sólomente en los lugares en donde no haya uno ó más farmacéuticos en ejercicio de su profesión, podrán abrirse los establecimientos de que trata el artículo 1.º sin que en ellos haya el profesor á que el mismo artículo se refiere; quedando aquellos sujetos en todo lo demás á las prevenciones de esta ley y reglamentos de la materia. Tales establecimientos serán clausurados al abrirse otro que esté á cargo de un farmacéutico.

Artículo 23. Las infracciones á la presente ley serán castigadas con multa desde uno hasta cien pesos, que impondrá administrativamente el Gobernador del Estado, ó la autoridad á la que se encomiende en los reglamentos la aplicación de ellas, dentro de sus facultades constitucionales. El establecimiento en que se infrinja lo dispuesto en el artículo 1.º será clausurado por la autoridad administrativa, salvo lo prevenido en el artículo precedente y en el que sigue. En todo caso en que se cometa algún delito ó falta de las especificadas en el Código Penal, se aplicarán las disposiciones de éste.

Artículo 24. La prevención contenida en el artículo 1.º comenzará á surtir efecto el 1.º de Julio de 1893, respecto de los establecimientos que están ac-

tualmente en servicio. En todo lo demás regirá esta ley desde el día de su promulgación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándole imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Félix Elizondo*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 10 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 13.—EL XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforma el artículo 2º de la ley de 10 de Noviembre de 1891, sobre venta de sustancias medicinales, que quedará en los términos siguientes:

Artículo 2º En los establecimientos de farmacia el profesor será responsable de las faltas que se cometan en el despacho de las medicinas, bajo la pena que señala el artículo 23 de esta ley ó el Código Penal en su caso, y permanecerá en el establecimiento sin po-

der separarse de él, ni tener á su cargo ningún otro de farmacia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándole imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Victor de la Garza*, Diputado Vice presidente.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 10.—EL XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente

REGLAMENTO

De la Ley de 2 de Noviembre de 1891, relativa á la venta de sustancias medicinales.

Artículo 1º Los medicamentos que conforme al

tualmente en servicio. En todo lo demás regirá esta ley desde el día de su promulgación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándole imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Félix Elizondo*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 10 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 13.—EL XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforma el artículo 2º de la ley de 10 de Noviembre de 1891, sobre venta de sustancias medicinales, que quedará en los términos siguientes:

Artículo 2º En los establecimientos de farmacia el profesor será responsable de las faltas que se cometan en el despacho de las medicinas, bajo la pena que señala el artículo 23 de esta ley ó el Código Penal en su caso, y permanecerá en el establecimiento sin po-

der separarse de él, ni tener á su cargo ningún otro de farmacia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándole imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Victor de la Garza*, Diputado Vice presidente.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 10.—EL XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente

REGLAMENTO

De la Ley de 2 de Noviembre de 1891, relativa á la venta de sustancias medicinales.

Artículo 1º Los medicamentos que conforme al

artículo 8º de la Ley de 2 de Noviembre de 1894 no pueden venderse sino con los requisitos que él mismo establece por reputarse peligrosos, son los siguientes:

- Aceite de croton.
- Acido prúsico medicinal.
- Aconito.
- Aconitina.
- Agárico blanco.
- Agua de laurel cerezo.
- Atropina y sus sales.
- Bicloruro de mercurio.
- Brucina y sus sales.
- Balbos de colecho.
- Cabalongas.
- Cafeina y sus sales.
- Camalá.
- Cantáridas.
- Cantaridina.
- Cicuta.
- Cloral.
- Clorodina.
- Cloroformo.
- Codeina y sus sales.
- Coloquintidas.
- Oenicina.
- Croton cloral.
- Cuernecillo de centeno.
- Daturina y sus sales.
- Delfina.
- Digitalina del Código.
- Digitalina de Homolle.
- Digitalina de Nativelle.

- Emetina.
 - Escila.
 - Estramonio.
 - Eserina y sus sales.
 - Estricnina y sus sales.
 - Fosforo de zinc.
 - Haba de Calabar.
 - Hipofosfitos.
 - Hojas de Beleño
 - „ „ Belladona.
 - „ „ digital.
 - „ „ sabino.
 - Morfina y sus sales.
 - Marihuana.
 - Narcotina y sus sales.
 - Narceina „ „ „
 - Nicotina „ „ „
 - Nuez vómica.
 - Opio.
 - Preparaciones de antimonio.
 - Prieroxina.
 - Propilamina y sus sales.
 - Raiz de belladona.
 - Tartrato de potasa.
 - Veratrina.
 - Yodo hidrargirato de yoduro de potasa Zoapatli.
- Artículo 2º Las plantas y animales á que se refiere el artículo 9º de la citada ley son los siguientes:
- Cabalongas.
 - Codos de fraile.
 - Cicuta.
 - Ciutul.
 - Cebolleja.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA UNIVERSITARIA
MARTÍN REYES

Beleño.
Belladona falsa.
Estramonio ó toloache.
Yerba de la Puebla.
Marihuana.
Yerba mora.
Zoapatli.

Artículo 3º Se reputarán dosis extraordinarias para los efectos del artículo 12 de la ley, las que sobrepasen las dosis terapéuticas marcadas en la Farmacopea Mexicana y en todos los demás libros de consulta que se deben tener en todos los establecimientos de Farmacia, conforme al artículo 5º de la misma ley.

Artículo 4º La preparación de los medicamentos referidos en el artículo 14 de la repetida ley, se hará con arreglo á la última edición de la Farmacopea Mexicana de la Sociedad Farmacéutica, á la de la Farmacopea de los Estados Unidos, á la última edición del Dorvault, á la del formulario de Bauchardat y á la del Tratado de Farmacia de Soubeirán; debiendo anotarse en cada preparación, á qué formulario estuvo sujeta su elaboración.

Artículo 5º Habrá en las boticas las siguientes sustancias, útiles, aparatos y libros.

Cuerpos simples.

Azufre sublimado y lavado.
Azufre precipitado.
Carbón de álamo lavado.
Carbón animal.
Fierro (limadura de)
Fierro reducido por el hidrógeno.
Fósforo blanco.

Mercurio puro.
Yodo puro.

Cuerpos neutros.

Agua destilada.

Acidos minerales.

Acido arsenioso.

„ bórico.
„ clorhídrico de 1,170 D.
„ crómico cristalizado.
„ fosfórico de 1,450 D.
„ nítrico de 1,384 D.
„ sulfúrico de 1,842 D.
„ sulfúrico medicinal de 1,070 D.
„ sulfo-carbónico (sulfuro de carbono)
„ „ yódico cristalizado.

Acidos orgánicos.

Acido acético cristalizable.

„ acético diluido de 1,060 D.
„ benzoico.
„ cítrico.
„ cantarídico ó cantaridina.
„ cianhídrico medicinal (solución titulada al $\frac{1}{10}$)
„ fénico.
„ gálico.
„ láctico.
„ oxálico.
„ píerico.
„ salicílico.
„ tártrico.
„ valeriánico.

Alcalis y Oxidos metálicos

Amoniacó [álcali volátil.]
 Cal cáustica.
 Oxido de fierro dializado.
 „ de magnesia [magnesia calcinada.]
 „ „ manganeso (Bi.)
 „ „ amarillo de mercurio.
 „ „ rojo de mercurio.
 „ „ zinc.
 Potasa cáustica (pastillas ó cilindros.)
 Protóxido de plomo (litargiris)
 Sexquíoxido, de fierro hidratado.

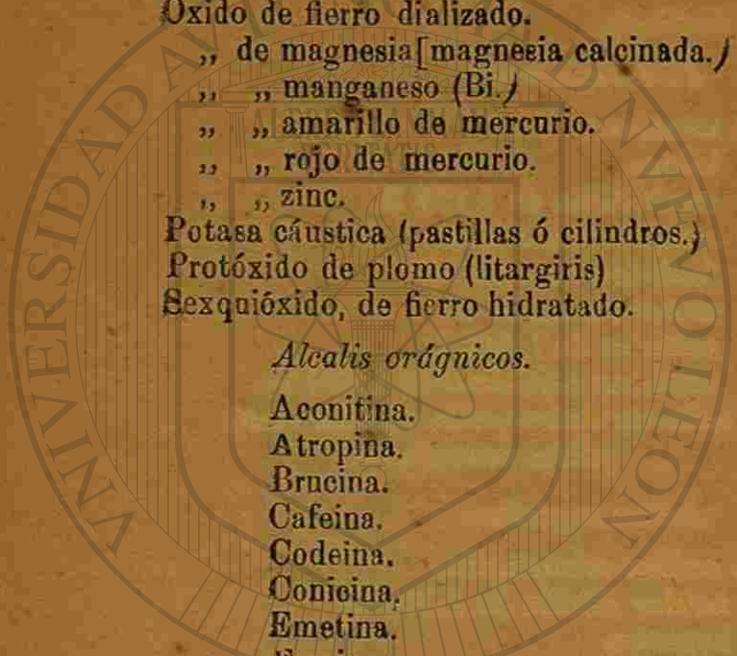
Alcalis orgánicos.

Aconitina.
 Atropina.
 Brucina.
 Cafeína.
 Codeína.
 Coniina.
 Emetina.
 Eserina.
 Estricnina.
 Morfina.
 Narceína.
 Narcotina.
 Nicotina.
 Pilocarpina.
 Quinina.
 Veratrina.

Sales minerales.

Alumbre de potasa.

Alumbre calcinado.
 Antimoniato ácido de potasa (antimonio diaforético.)
 Arseniato de potasa.
 „ „ sosa.
 „ „ fierro.
 „ „ antimonio.
 Arsenito „ potasa (solución titulada "licor de Fowler.)
 Bicromato de potasa.
 Borato de sosa.
 Bromuro de potasio.
 Bromuro de sodio.
 Carbonato de amoniacó.
 „ „ cal.
 „ „ litina.
 „ „ magnesia.
 „ „ potasa (proto y bi.)
 „ „ plomo.
 „ „ sosa (proto y bi.)
 Cianuro de potasio.
 Clorato de potasa.
 Cloruro de amoniacó.
 „ „ antimonio (manteca de.)
 „ „ bario.
 „ „ mercurico (sublimado corrosivo.)
 „ „ mercurioso [precipitado blanco y calomel al vapor.]
 „ „ de sodio
 „ „ zinc
 Fosfato de cal [precipitado.]
 „ „ férrico-citro-amoniacoal.
 „ „ de sosa.
 Fosfuro de zinc.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 "ALFONSO RUIZ"
 1925

Hipoclorito de cal.
 " " sosa (solución oficial.)
 Hipofosfito " cal.
 " " sosa.
 Hiposulfito " sosa.
 Kermes mineral.
 Monosulfuro de sodio.
 Nitrato ácido de mercurio.
 " básico de bismuto (y crema de.)
 " de plata cristalizado.
 " " " en cilindros.
 " " potasa.
 Pentasulfuro de antimonio.
 Percloruro de fierro [solución oficial.]
 Permanganato de potasa.
 Protóxido de fierro (solución oficial.)
 Silicato de potasa.
 Sulfato bibásico de alumina [solución oficial.]
 Sulfato de cadmio.
 " " cobre.
 " " fierro cristalizado.
 " " magnesia.
 " " sosa.
 " " zinc.
 Sulfito de sosa.
 Sulfuro de antimonio.
 " naranjado de antimonio.
 " de mercurio.
 Trisulfuro de potasio.
 Yoduro de arsénico.
 " mercurio.
 " mercurioso.
 " de plomo.

Yoduro de potasio.
Sales orgánicas.
 Acetato de alumina [solución oficial.]
 Acetato de amoniaco.
 " " cobre.
 " neutro de plomo.
 " de plomo básico [solución oficial.]
 Acetato de potasa.
 " " sosa.
 " " zinc.
 Bitartrato de potasa.
 Jabón amigdalino.
 " amoniacoal [limento volátil.]
 " de castilla.
 Lactato de cal.
 " " fierro.
 " " zinc.
 Sacarato de fierro.
 Salicilato de sosa.
 Tartrato bórico potásico.
 " de potasa y antimonio [Emético.]
 Tartrato de potasa y fierro.
 " " " y sosa.
 Valerianato de amoniaco.
 " " zinc.
 Acetato de morfina.
 Benzoatos de cal y de sosa.
 Bromhidrato de quinina.
 Citrato de magnesia.
 Clorhidrato de eserina.
 " " morfina.
 " " narceina.

Clorhidrato de pilocarpina.
 " " quinina.
 Salicilato " eserina.
 " " quinina.
 Sulfato de atropina.
 " " estriquina.
 " " morfina.
 " " quinina [oficinal]
 Valerianato de quinina.

Alcoholes.

Alcohol absoluto.
 Alcohol á 95°
 Glicerina.

Eteres y aldeidas

Cloroformo.
 Cloral hidratado.
 Eter acético.
 " nítrico
 " sulfúrico.
 Yodoformo.

Azúcares.

Azúcar de caña.
 " " leche.

Celulosa y féculas

Algodón.
 " absorbente.
 Almidón.
 Arrow-root.
 Destrina.
 Fécula de yuca.

Piroxilina.
 Sagú.

Fenoles.

Acido fénico.
 " périco.
 Creozota.
 Santonina.

Productos pirogenados.

Acéite de cade.
 Alquitrán.
 Benzina.
 Vaselina.

Gomas.

Goma arábica.
 Goma de mezquite.
 " tragacanto.

Glucósidas.

Digitalina de Homolle.
 " " Nativelle.
 Tanino.

Albuminoides.

Diastasa.
 Musculina.
 Pancreatina.
 Pepsina.
 Peptona (polvo.)

Productos animales.

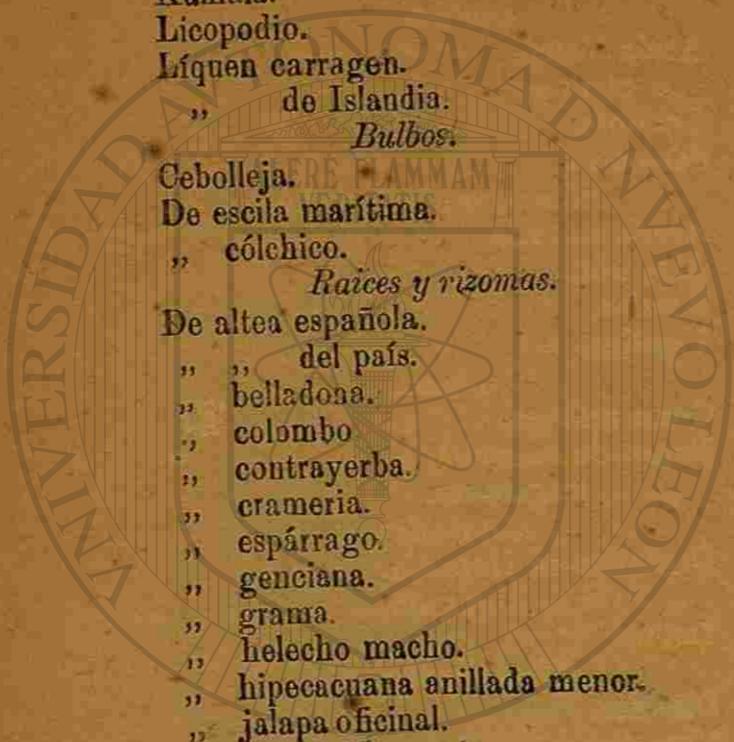
Almizcle.
 Cantáridas.
 Castoreo.
 Cochinilla.

Productos diversos.

Agárico blanco.
 Quernecillo de centeno.

Esponjas.
 Kamalá.
 Licopodio.
 Líquen carragen.
 " de Islandia.
 " *Bulbos.*
 Cebolleja.
 De escila marítima.
 " cólelico.
 " *Raíces y rizomas.*
 De altea española.
 " del país.
 " belladona.
 " colombo.
 " contrayerba.
 " crameria.
 " espárrago.
 " genciana.
 " grama.
 " helecho macho.
 " hipecacuana anillada menor.
 " jalapa oficial.
 " lirio de Florencia.
 " orozús.
 " peonía del país.
 " polígala.
 " valeriana.
 " Zarzaparrilla.
 " *Tallos, maderas y cortezas.*
 Anacahuita.
 Canela de Ceylán.
 Cuasia amarga.
 Dulcamara.
 Encina.

Guayacán [raspadura.]
 Quina amarilla de Cruceo.
 " Calisaya.
 " gris.
 " roja.
 Opio.
 Paulinia.
 " *Trementinas.*
 Del Canadá.
 " copaiba.
 " ocote.
 " Venecia.
 " *Resinas.*
 Copal.
 Pez.
 Pez de Borgoña.
 Resina Elemí.
 " de Escamonea de Alep.
 " " guayacán.
 Resina de jalapa.
 " " mastic.
 " *Bálsamos.*
 De Benjuí.
 " Tolú.
 Del Perú (bálsamo negro.)
 Liquidámbar.
 " *Gomas resinas.*
 Asafétida.
 Escamonea.
 Euforbio.
 Galbano.
 Goma amoniaco.
 " guta.
 Mirra.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 "ALFONSO REYES"
 1975

Aceites y grasas.

- De ajonjolí.
- „ almendras dulces.
- „ cacao (manteca.)
- „ croton.
- „ esperma.
- „ hígado de bacalao.
- „ huevo.
- „ laurel (manteca.)
- „ nuez.
- „ nuez moscada (manteca.)
- „ olivo.
- „ ricino.
- Cera amarilla.
- „ blanca.

Aceites volátiles ó esencias.

- Esencia de almendras amargas.
- Esencia de alhucema.
- „ „ anís.
- „ „ bergamota.
- „ „ canela.
- „ „ cidra.
- „ „ clavo.
- „ „ copaiba.
- „ „ cubeba.
- „ „ eucalipto.
- „ „ limón.
- „ „ linoloé.
- „ „ manzanilla.
- „ „ menta.
- „ „ mostaza.
- „ „ naranja.
- „ „ nuez moscada.

Esencia de romero.

- „ „ rosa.
- „ „ ruda.
- „ „ sabino.
- „ „ succino.
- „ „ toronjil.
- „ „ trementina.

Alcanfor.

- „ monobromado (bromuro de alcanfor.)

Aguas destiladas.

De azahar.

- „ canela.
- „ hinojo.
- „ laurel cerezo ó de hojas de capulín.
- „ titulada al 0 5 por mil.

Ruibarbo de China.

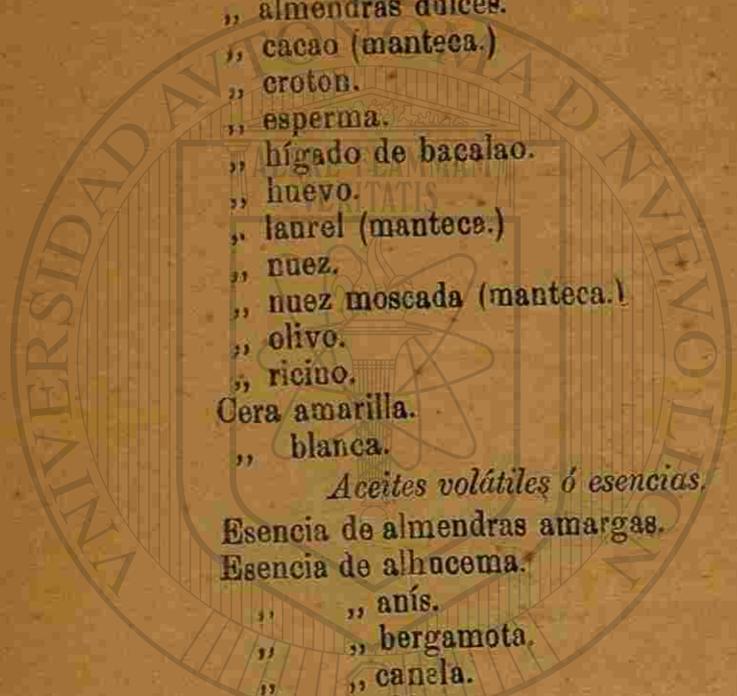
- „ „ España.

Sasafrás.

Hojas y cimas floridas.

De acónito.

- „ ajeno.
- „ alfilerillo.
- „ atlanchana.
- „ beleño.
- „ belladona.
- „ capitaneja.
- „ cicuta.
- „ coco del Perú.
- „ culantrillo.
- „ damiana.
- „ dictamo real.
- „ digital.
- „ espinosilla.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



De estramonio.
 „ eucaliptus.
 „ hipericon.
 „ jaborandi.
 „ malvas.
 „ naranjo.
 „ sabino.
 „ sen de palta.
 „ tlanchalagua.
 „ toronjil.
 „ yerva dulce.
 „ yerba mora.
 „ yerba del pollo.
 „ hisopo.
 „ zoapatli.

Flores.

De alhucema.
 „ amapolas.
 „ árnica.
 De azafrán.
 „ borraja.
 „ cusc.
 „ gordolobo.
 „ manzanilla.
 „ naranjo.
 „ santónico.
 „ sauco.
 „ tilia.
 „ violeta.
 „ yoloxochitl.

Frutos y semillas.

Bayas de enebro.
 Bellotas de encino.
 Caña fistula.

Cápsulas de adormidera.
 Cardomomo.
 Cebadilla.
 Coloquintida.
 Cuautecomate.
 Cubebas.
 Haba de calabar.
 „ „ San Ignacio.
 Masias (arillas).
 Nuez moscada.
 „ Vómica.
 Pimienta negra.
 Semilla de alholvas.

„ „ almendras amargas.
 „ „ anís verde.
 „ „ estrellado.
 „ „ hinojo.
 „ „ mostaza.

Vainilla.
 Zaragatona.

Jugos concretos.

Lactucario.
 Maná común.
 „ en lágrimas

De lechuga.
 Del Papa.
 De menta.

„ rosa.
 „ toronjil.

Aguas y soluciones acuosas medicinales.

Agua de cal.
 „ gaseosa.
 „ homolle.
 „ sedativa.

Agua de vichy.
Colirio del Dr. Sánchez.

Extractos.

- De acónico.
- „ ajenjo.
- „ artemisa.
- „ azafrán.
- „ beleño.
- „ belladona.
- „ catecú.
- „ cicuta.
- „ colombo.
- „ colocuítidas.
- „ corteza de raíz de granado.
- „ crameria.
- „ cuernecillo de centeno (Ergotina de Bonjean.
- „ cuasia amarga.
- „ diente de leon.
- „ digital.
- „ dulcamara.
- „ escila.
- „ estramonio.
- „ genciana.
- „ guayacán.
- „ haba del calabaz.
- „ hipecacuana.
- „ lechoga.
- „ monesia.
- „ nogal.
- „ nuez vómica.
- „ opio.
- „ orozús.

- De quina calisaya.
- „ quina Huánuco.
- „ ruibarbo.
- „ valeriana.
- „ zarzaparrilla.

Jarabes.

- De azúcar simple.
- „ amapola.
- „ azahar.
- Balsámico.
- De capilaria.
- „ corteza de naranja amarga.
- „ goma.
- „ hipecacuana.
- „ hipecacuana compuesta.
- „ limón.
- „ maná.
- „ opio.
- „ quina.
- „ rábano yodado.
- „ Ruibarbo.
- „ zarzaparrilla.
- „ zarzaparrilla compuesto.

Melitos.

- Miel rosada.
- „ virgen.

Electuarios y conservas.

- Electuarios de diascordio.
- „ „ triaca.
- Conserva „ caña fistula.
- „ „ rosas.
- „ „ tamarindo.

Pastas.

- De liquen.

De rosas.

Pastillas.

De cuautecomate.

„ clorato de potasa.

„ goma.

„ menta.

„ santonina.

„ tolú.

„ vichy.

Alcolaturas.

De acónito.

„ digital.

„ limón.

„ rusrádicans.

Tinturas.

De acíbar.

„ compuesto.

„ alcanfor (aguardiente alcanforado.

„ almizcle.

„ ajenjo.

„ árnica.

„ asafétida.

„ bálsamo de tolú.

„ beleño.

„ belladona.

„ beujú,

„ canela,

„ castoreo.

„ cicuta.

„ clavo.

„ cólchico.

„ colombo.

„ corteza de naranja compuesta.

„ crameria.

De cuasia.

„ digital.

„ estramonio.

„ genciana.

„ guayacán.

„ jalapa.

„ jalapa compuesta.

„ jabón compuesto (opodeldoc
concreto y líquido.)

„ lirio de Florencia.

„ mirra.

„ nuez moscada.

„ opio.

„ opio (por fermentación, láudano de
Rousseau.)

„ opio y jabón.

„ quina.

„ ruda.

„ semilla de cólchico.

„ „ Guatemala.

„ tabaco.

„ tabaco compuesto.

„ valeriana.

De yodo.

Tinturas etèreas.

Colodión.

„ cantaridado.

Alcolatos.

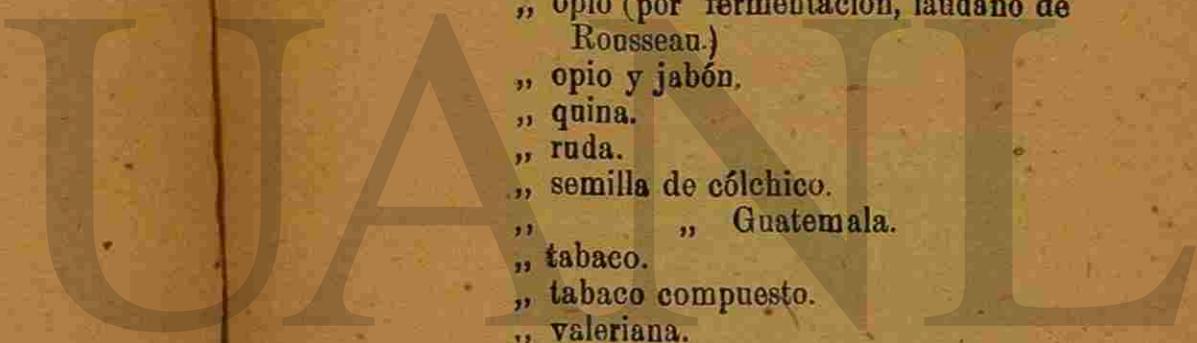
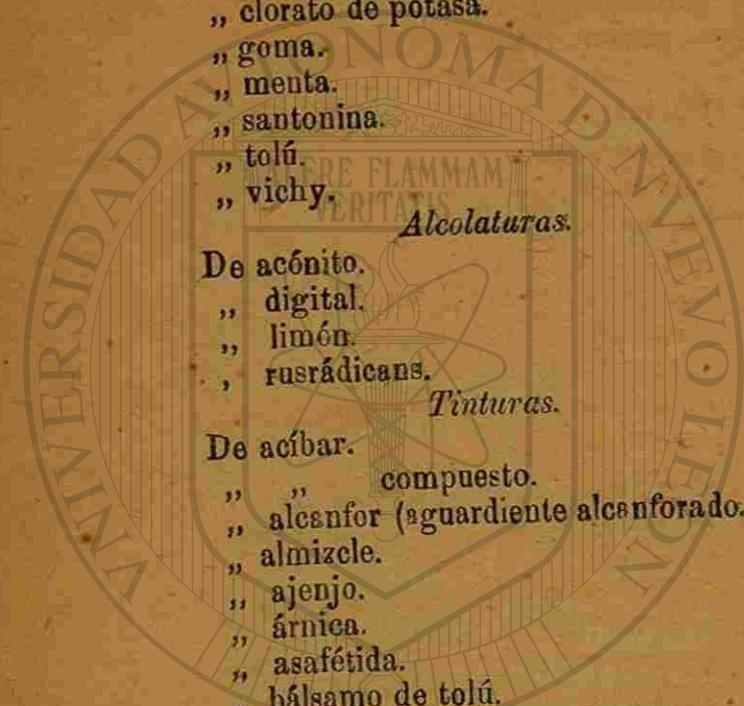
De coclearia compuesto.

„ hinojo

„ romero

„ toronjil

„ trementina



Vinos medicinales.

- Vino aromático.
- „ de colombo.
- „ diurético de Trusseau.
- „ genciana.
- „ Hidalgo carpio.
- „ de Jerez.
- „ „ quina.
- Láudano de Sidenham.

Vinagres medicinales.

- Vinagre aromático.
- „ de colchico.
- „ destilado.
- „ de escils.
- „ „ vino.

Emplastos.

- De belladona.
- „ cicuta [con el extracto.]
- „ d'apalma.
- „ diaquilón gomado.
- „ gálbano.
- „ jabón
- „ vegigaterio.
- „ vigo con mercurio.

Esparadrapos.

- Tafetán inglés.
- Tela emplástica.
- „ revulsiva de Tapsia.
- „ salud.

Aceites medicinales.

- Aceite alcanforado.
- „ de belladona.
- „ „ estramonie.

Aceite fororado:

- „ de hipericon.
- „ „ „ compuesto.
- „ „ manzanilla.
- „ rozado.
- „ yodado.

Ceratos, pomadas y unguentos.

Pomada alcanforada.

- „ estibiada de Autenrieth.
- „ „ „ Peyson.
- „ extracto de belladona.
- „ de extracto de cicuta.
- „ „ hojas de belladona.
- „ „ „ cicuta.
- „ „ nitrato de mercurio.
- „ oxigenada.

Cerato de bell.

- „ „ Galeno.

Coldecream.

Ungüento de altea.

- „ amarillo.
- „ carbonato de plomo.
- „ compuesto.

Ungüento estoraque.

- „ de mercurio doble.
- „ „ nerval.

Ungüento popalión compuesto.

Píldoras, grageas y gránulos.

De Bontius.

- „ cinoglosa.
- „ Dupuytren.
- „ Meglin.
- „ pacíficas.
- „ Vallet.

Gránulos de ácido arsenioso.

„ „ arseniato de antimonio.

Gránulos de arseniato de potasa.

„ „ „ „ sosa.

„ „ „ „ digitalina.

Grajeas de portocloruro de fierro de Ra-
buteau.

Perlas.

De éter.

„ cloroformo.

Cápsulas.

De aceite de hígado de bacalao.

„ „ „ ricino.

„ copaiba.

„ esencia de trementina.

„ „ „ sándalo.

„ extracto etéreo de helecho macho.

Polvos compuestos oficinales.

Polvos de Dower.

„ „ Sandoval.

Tomas „ Seidlitz.

„ „ sosa.

Utensilios y aparatos.

Alambique de cobre estañado con baño
de Maria y refrigerante.

Alcohómetro centesimal.

Aparato de desalojamiento.

„ „ Woulf.

Balanzas para pesar desde 10 gramos
hasta 5 kilogramos.

Balanzas para pesar desde 5 centígra-
mos hasta 10 gramos.

Balanzas de precisión.

Brasero de laboratorio en pieza separa-
da del despacho con tiro y campana.

Caja de reactivos.

Cápsulas evaporatorias de porcelana de
diferentes tamaños.

Cedazos y armeros de varios gruesos.

Densímetros.

Embudos de cristal de distintos tamaños.

Estufa.

Matraces de distintos tamaños.

Medidas de cristal graduadas, desde diez
centímetros cúbicos hasta un litro.

Microscopio de 200 á 300 diámetros de
aumento por lo menos.

Morteros de cristal, de porcelana y de
metal.

Mortero grande de fierro.

Papel para filtrar.

Peroles ó casos grandes de cobre ó fie-
rro estañado.

Pesas desde un milígramo hasta 5 kiló-
gramos.

Pildorero.

Pipetas graduadas.

Probetas y copas para ensayos.

Recipientes (globos) tubulados de varios
tamaños.

Recipiente florentino.

Retortas de cristal de diferentes tam-
ños.

Sifones.

Tubos de seguridad.

Tamises finos y medianos.

Libros.

- Farmacopea Mexicana.
- Formulario de Boucharlat.
- " " Dorvault (La oficina)
- " " Soubeirán (Tratado de)
- " " Farmacia y Farmacopea
- " " de los Estados Unidos.
- " " Dispensatory.

Artículo 6º La inspección de las boticas estará á cargo de los Ayuntamientos y del Consejo Superior de Salubridad, quienes visitarán aquellas por medio de comisionados que nombran de entre sus miembros, cuando menos una vez cada bimestre y darán cuenta del resultado al Gobernador del Estado. Este puede practicar una inspección cada vez que lo estime conveniente, por medio de comisionados especiales que nombre para el efecto.

Artículo 7º Las infracciones á la ley antedicha se castigarán con multas de uno á veinticinco pesos, que impondrán los Alcaldes primeros sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 794, 795, 797 y 1,061 fracción 11 del Código penal. Si hubiere reincidencia se duplicará la última pena impuesta, por cada vez que se reincida, y si la cantidad que resulte excediere de 25 pesos, impondrá la pena el Gobernador del Estado.

Este funcionario será quien pueda clausurar los establecimientos que incurran en pena de clausura con arreglo al artículo 23 de la ley expresada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Félix Elizondo, Di-*

putado presidente.—*P. Benitez y Leal*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 10 de 1891.—*B. Reyes—Ramón G. Chávarri*, secretario.

Publicado en el número 45 del Periódico Oficial el dia 9 de Octubre de 1894.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 21.—EL XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El artículo 5º del reglamento expedido el 2 de Noviembre de 1891, de la ley de igual fecha, sobre ventas de sustancias medicinales, queda reformado en los siguientes términos

Artículo 5º Habrá en las boticas las siguientes sustancias, útiles, aparatos y libros.

- ▲
- Aceite de ajonjolí.
- idem alcanforado.
- idem de almendras.
- idem de cade.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Cada. 1625 MONTERREY, NUEVO LEÓN

Áceite de croton.
idem de estramonio compuesto.
idem de hígado de bacalao.
idem de linaza.
idem de manzanilla.
idem de olivo.
idem de ricino.
idem de rosado.
Acetato de amonio.
idem de cobre.
idem de plomo básico—[Sol of.]
idem de idem neutro.
idem de potasio.
idem de sodio.
idem de zinc.
Acíbar.
Acido acético cristalizable.
idem idem diluido 1060. D.
idem arsenioso.
idem benzoico.
idem bórico.
idem cianhídrico—Sol of-til al $\frac{1}{2}$
idem cítrico.
idem clorhídrico 1,170. D.
idem crómico.
idem fénico.
idem gálico.
idem láctico.
idem nítrico. 1,384. D.
idem oxálico.
idem pírico.
idem salicílico.
idem sulfúrico 1,842. D.
idem idem medicinal 1,070. D.

Acido tártrico.
idem valeriánico.
Agua destilada.
idem idem de azahar.
idem idem de rosas.
idem idem de laurel cerezo.
idem idem de menta.
idem de cal.
idem de Homolle.
idem sedativa.
Alcanfor.
Alcohol absoluto.
idem á 95.
Alcoholato de toronjil.
idem de trementina compuesto.
Algodón.
idem absorbente.
Almendras amargas.
idem dulces.
Almidón.
Almizcle.
Alquitrán.
Alambre.
idem calcinado.
Amoniaco líquido y cáustico.
Anís estrellado.
idem verde.
Antifebrina.
Antipirina.
Apomorfina.
Aristol.
Arrow-root.
Arseniato de potasio.
idem de sodio.

Arseniato de fierro.
 Asafétida.
 Azafrán.
 Azúcar de caña.
 idem de leche.
 Azufre sublimado y lavado.
 idem precipitado.

B
 Bãlsamo de benjuí.
 idem liquidámbar.
 idem del Perú.
 idem de Tolú.
 Bayas de enebro.
 Benzina.
 Benzoato de calcio.
 idem de sodio.
 Benzonaftol.
 Bicromato de potasio.
 Bitartrato de idem.
 Borato de sodio.
 Brea.
 Bromhidrato de quinina.
 Bromuro de alcanfor.
 idem de potasio.
 idem de amonio.
 idem de sodio.

C
 Cal cáustica.
 Cafeina.
 Canela de Ceilán.
 Cantáridas.
 Caña fistula.
 Cápsulas de adormideras.
 idem de apiol.

Cápsulas de cáscara sagrada.
 idem gelatinosas vacías, varios números.
 Carbón animal.
 idem de Belloc.
 Carbonato de amonio.
 idem de calcio.
 idem de fierro.
 idem de litio.
 idem de magnesio.
 idem de potasio-bi.
 idem de potasio-sub.
 idem de sodio-bi.
 idem de plomo.
 Cardamonio.
 Catecú.
 Cebadilla.
 Cebada.
 idem perla.
 Cera amarilla.
 idem blanca.
 idem de campeche.
 Cerato de Bell.
 idem simple.
 Cianuro de potasio.
 Olavo de especia.
 Clorato de potasio.
 Clorhidrato de cocaina.
 idem de eserina.
 idem de morfina.
 idem de narceina.
 idem de pilocarpina.
 idem de quinina.
 Cloroformo.

Cloroformo puro para la anestesia.
Cloruro de amonio.
idem de mercurio-sub. (calomel)
idem de idem proto. (sublimado corrosivo.)
idem de idem sodio.
idem de zinc.
Codeina.
Coñac.
Cold-cream.
Colodión.
Coloquintidas.
Conicina.
Condurango [corteza.]
Copal.
Corteza de encino.
Cotoina.
Cubeba.
Cuasia.
Cuernecillo de centeno.
D
Dextrina.
Dermatol.
Diastaza.
Digitalina cristalizada.
E
Elixir paregórico.
Emplasto de belladona.
idem de vigo con mercurio.
idem vegigatorio. (Albespeyres.)
idem simple.
Escamonea.
Esencia de almendras, amargas.
idem de alhucema.

Esencia de anís.
idem de bergamota.
idem de canela.
idem de cidra.
idem de clavo.
idem de limón.
idem de linaloe.
idem de menta.
idem de naranja.
idem de nuez moscada.
idem de romero.
idem de rosa.
idem de ruda.
idem de salina.
idem de toronjil.
idem de trementina.
Esponjas.
Eter acético.
idem nítrico.
idem sulfúrico.
Extracto de acónito.
idem de ajenjo.
idem de beleño.
idem de belladona.
idem de catecú.
idem de cicuta.
idem de colombo.
idem de coloquintidas.
idem de corteza de raíz de granado.
idem de corteza de raíz de crameria.
idem de cuernecillo de centeno.
idem de cuasia.
idem de digital.
idem de estramonio.

Extracto de genciana.
 idem de guayacán.
 idem de hamamelis.
 idem de Hidalgo Carpio.
 idem de ipecacuana.
 idem de nogal.
 idem de nuez vómica.
 idem de opio.
 idem de orozú.
 idem de quina.
 idem de ruibarbo.
 idem de valeriana.
 idem de zarzaparrilla.
 Eucaliptol.
 Exalgina.

F

Fenacetina.
 Fierro. (puntas de París, reancho por el hidrógeno.)
 Flores de alhucema.
 idem de amapola.
 idem de árnica.
 idem de azafrán.
 idem de borraja.
 idem de cuso.
 idem de manzanilla.
 idem de naranja.
 idem de sauco.
 idem de tilio.
 idem de violeta.
 Fósforo ordinario.
 Fosfato de calcio precipitado.
 idem férrico cítro amoniaco.
 idem de sodio.

Fosforo de zinc.

G

Gálvano.
 Glicerina neutra.
 Goma almáico.
 idem ameniaco.
 idem arábica.
 idem guta.
 idem inciense.
 idem de mezquite.
 idem mirra.
 idem tragacanto.
 Grajeas de bromuro de alcanfor
 Grenetina.
 Guayacol.

H

Harina de linaza.
 idem de mostaza.
 Hidrato de cloral.
 Hipoclorito de calcio.
 idem de sodio.
 Hipofosfito de calcio.
 idem de sodio.
 Hiposulfito de sodio.
 Hojas de ecónito.
 idem de ajenjo.
 idem de beleño.
 idem de belladona.
 idem de cicuta.
 idem de coca.
 idem de digital.
 idem de estramonio.
 idem de jaborandi.
 idem de malvas.

43200

Hojas de menta.
 idem de naranjo.
 idem de orégano.
 idem de sen de la Palta.
 idem de té.
 idem de torcnjil.
 idem de yerba mora.

Ictiol.
 Iode.
 Iodoformo.
 Iodol.
 Ioduro de mercurio (proto.)
 Ioduro de mercurio (bi.)
 idem de plomo.
 idem de potasio.
 idem de sodio.

Jabón amigdalino.
 idem de castilla.
 Jarabe balsámico.
 idem de opio.
 idem simple.

Kermes mineral.

Lactato de calcio.
 idem de fierro.
 idem de zinc.
 Lactucario.
 Lanclina.
 Láudano de Sydenham.
 idem de Rousseau.
 Licopodio.

Licor de Fowler.
 idem de Vansswieten.
 idem de Villate.
 Líquen de carragaheen.
 idem de Islandia.
 Liquidámbar.
 Litargiri.

Magnesia calcinada.
 idem de Henry.
 Manteca de cacao.
 Maná en lágrimas.
 idem en suertes.
 Mercurio.
 Masa azul.
 Miel rosada.
 Miel vírgen.

Naftol. B.
 Narceina.
 Nitrato ácido de mercurio.
 idem de bismuto-sub.
 idem de plata crist.
 idem de plata fundido.
 idem de potasio.
 Nuez moscada.
 idem vómica.

Opodeldoc químico.
 Opio.
 Oxalato de potasio [bi.]
 Oxido amarillo de mercurio.
 idem rojo de mercurio.
 idem de manganeso [bi.]

Oxido de fierro.
idem de zinc.

P

Pancreatina.
Pasas.
Pastillas de clorato de potasio.
idem de goma.
idem de menta.
idem de santonina.
idem de tolú.
idem de Vichy.
Pepsina.
Percloruro de fierro.
Perlas de cloroformo.
idem de éter.
idem de trementina.
Permanganato de potasio.
Pez de Borgoña.
Piroxilina.
Podofilina.
Polvos de Dower.
idem para gasógenos.
idem de ipecacuana.
idem de sandoval.
idem de seidlitz.

Pomada alcanforada.
idem de extracto de belladona.
idem de extracto de cicuta.
idem de nitrato de mercurio.
Potasa cáustica.

R

Raiz de altea del país.
Idem de belladona.
Idem de colombo.

Raiz de contrayerba.
Idem de crameria.
Idem de genciana.
Idem de grama.
Idem de ipecacuana.
Idem de jalapa.
Idem de jengibre.
Idem de lirio de Florencia.
Idem de orozús.
Idem de polígala.
Idem de valeriana.
Idem de zarzaparrilla.
Resina de escamonea.
idem de jalapa.
Ruibarbo de China.

S

Sacarato de fierro.
Sagú.
Salicilato de bismuto.
idem de eserina.
idem de sodio.
idem de quinina.
Salol.
Santonina.
Sasafrás.
Semillas de alholvas.
idem de linaza.
idem de melón.
idem de mostaza.
idem de zaragatona.
Sinapismos.
Solución de Bouchardat.
idem de Dupasquier.
Sulfato de atropina.

Sulfato de cobre.
idem de estriçnina.
idem de fierro.
idem de magnesia.
idem de morfina.
idem de potasio.
idem de quinina.
idem de sodio.
idem de zinc.
Sulfuro de potasio-peuta.
Sulfonal.

F

Tafetán ing'és.
Tamarindos.
Tanino.
Tartrato de potasio-oi.
idem de potasio y antimonio emético.
idem de potasio y fierro.
idem de potasio y sodio.
Tela emplástica.
idem revulsiva de tapsia.
idem de salud.
Terpina.
Terpinol.
Tintura de acíbar.
idem de acíbar compto.
idem de alcanfor (aguardiente alcanforado.)
idem de almizcle.
idem de ajenjo.
idem de árnica.
idem de asafétida.
idem de bálsamo de tolú.
idem de beleño.

Tintura de belladona.
idem de benjuí.
idem de canela.
idem de cantáridas.
idem de cardamomo.
idem de catecú.
idem de castoreo.
idem de cicuta.
idem de clavo.
idem de cólchico.
idem de colombo.
idem de corteza de naranjo compta.
idem de cramería.
idem de cuasia.
idem de digita!
idem de estramonio.
idem de genciana.
idem de iodo.
idem de ipecacuana.
idem de jalapa.
idem de jalapa compuesta.
idem de lirio de Florencia.
idem de mirra.
idem de nuez vómica.
idem de opio.
idem de opio y jabón.
idem de quina.
idem de ruda.
idem de sabina.
idem de semillas de cólchico.
idem de semillas de Guatemala.
idem de valeriana.
idem de biburnio.
Trementina común.

U

Ungüento de altéa.
 idem amarillo.
 idem de leis.
 idem de mercurio doble.
 idem popaleón compuesto.

Valerianato de quinina.
 Vainilla.
 Vaselina amarilla.
 idem blanca.
 Veratrina.
 Vinagre aromático.
 Vino aromático.
 idem jerez.
 idem de quina.

Aparatos y útiles.

Alambique de cobre estañado al baño de Maria.
 Alcohómetro centesimal.
 Aparato de desalajamiento.
 idem de Woulf.
 Balanzas para pesar desde 10 gramos hasta 5 kilogramos.
 Balanzas para pesar desde 5 centigramos hasta 10 gramos.
 Balanzas de precisión.
 Brasero de laboratorio en pieza separada del despacho, con tiro y campana.
 Caja de reactivos.
 Cápsulas de porcelana de diferentes tamaños.
 Cedazos y arneros de varios gruesos.
 Densímetro.

Embudos de cristal de distintos tamaños.
 Espátulas de fierro y espátulas de madera.
 Estufa.
 Matraces de distintos tamaños.
 Medidas de cristal graduadas desde 10 centímetros cúbicos hasta un litro.
 Morteros de cristal, de porcelana y de metal.
 Mortero grande de fierro.
 Papel para filtrar.
 Casos grandes de cobre ó fierro estañados.
 Pesas desde un milígramo hasta 5 kilogramos.
 Pildorero.
 Pipetas graduadas.
 Probetas y copas para ensayes.
 Recipiente florentino.
 Retortas de cristal de diferentes tamaños.
 Sifones.
 Tabas de seguridad.
 Tamises finos y medianos.

Libros.

Farmacopea Mexicana.
 Formulario de Bouchardat.
 idem de Dowault, (La oficina.)
 idem de Farmacia y Farmacopea de los Estados Unidos. (Dispensatory.)
 Formulario de los nuevos remedios (de G. Bardet.)
 Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.
 Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho dias del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—V. Garza Cantú, Diputado presidente.—P. Benítez y



Ungüento de altéa.
idem amarillo.
idem de leis.
idem de mercurio doble.
idem popaleón compuesto.

Valerianato de quinina.
Vainilla.
Vaselina amarilla.
idem blanca.
Veratrina.
Vinagre aromático.
Vino aromático.
idem jerez.
idem de quina.

Aparatos y útiles.

Alambique de cobre estañado al baño de Maria.
Alcohómetro centesimal.
Aparato de desalojamiento.
idem de Woulf.
Balanzas para pesar desde 10 gramos hasta 5 kilogramos.
Balanzas para pesar desde 5 centigramos hasta 10 gramos.
Balanzas de precisión.
Brasero de laboratorio en pieza separada del despacho, con tiro y campana.
Caja de reactivos.
Cápsulas de porcelana de diferentes tamaños.
Cedazos y arneros de varios gruesos.
Densímetro.

Embudos de cristal de distintos tamaños.
Espátulas de fierro y espátulas de madera.
Estufa.
Matraces de distintos tamaños.
Medidas de cristal graduadas desde 10 centímetros cúbicos hasta un litro.
Morteros de cristal, de porcelana y de metal.
Mortero grande de fierro.
Papel para filtrar.
Casos grandes de cobre ó fierro estañados.
Pesas desde un milígramo hasta 5 kilogramos.
Pildorero.
Pipetas graduadas.
Probetas y copas para ensayes.
Recipiente florentino.
Retortas de cristal de diferentes tamaños.
Sifones.
Tabas de seguridad.
Tamises finos y medianos.

Libros.

Farmacopea Mexicana.
Formulario de Bouchardat.
idem de Dowault, (La oficina.)
idem de Farmacia y Farmacopea de los Estados Unidos. (Dispensatory.)
Formulario de los nuevos remedios (de G. Bardet.)
Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.
Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho dias del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—V. Garza Cantú, Diputado presidente.—P. Benítez y

Leal, Diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1894.—*B. Reyes* — *Ramón G. Chávarri*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 4.—A fin de que surtan sus efectos los artículos 21 de la ley número 9 de 10 de Noviembre próximo pasado sobre venta de sustancias medicinales y el 5º de su Reglamento de la misma fecha, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar se ponga en conocimiento de los Alcaldes primeros del Estado, que el mes de Julio del año próximo de 1892, quedará establecido en la forma que lo prescriba el Ejecutivo, el servicio de inspección de los Establecimientos á que se refiere la citada ley, con objeto de que dicha inspección se verifique desde el 1º de Agosto siguiente en adelante, para cuya fecha deberán los dueños de esos Establecimientos tenerlos provistos de todas las sustancias, útiles, aparatos y libros de que trata el mencionado artículo 5º; bajo el concepto de que incurrirán en la pena de la ley los que así no lo verificaren.

Lo digo á Vd. para su inteligencia y fines que se expresan, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Diciembre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . .

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 21.—Debiendo verificarse desde el 1º de Agosto próximo la inspección de los Establecimientos en que se venden sustancias medicinales, según se anunció en Circular núm. 4 expedida por esta Secretaría el 5 de Diciembre último, para la debida observancia de la Ley relativa y su Reglamento, sancionados el 10 de Noviembre de 1891, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la citada Ley, ha tenido á bien disponer que para la mencionada inspección las autoridades municipales se atengan á las reglas siguientes:

1ª En todos los Municipios del Estado se verificará la inspección de los establecimientos donde se vendan sustancias medicinales á partir del 1º de Agosto del año actual, nombrándose al efecto desde Julio próximo por los Ayuntamientos respectivos un Muncipe de su seno para que efectúe en el citado Agosto la inspección dicha, y en lo sucesivo una vez al menos cada bimestre.

2ª Al Muncipe encargado de la inspección se le asociará, para que ella sea más correcta, un Farmacéutico ó Médico, en las poblaciones donde hubiere esa clase de profesionistas.

3ª Al efectuarse la inspección deberá tomarse en cuenta la diferencia que hace la ley en sus artículos 22 y 24 respecto de exigir ó nó el que sean farmacéuticos los que se hallen al frente de los establecimientos de expendio de medicinas.

4ª Al finalizar el próximo mes de Agosto se dará por las autoridades primeras á la Secretaría de Go-

bierno cuenta del resultado de la inspección, y en lo sucesivo del de las nuevas que se verifiquen.

5.^a En la noticia mensual que de los Municipios se rinde à esta Secretaría se expresará el número de Boticas ó Botiquines que hubiere, el nombre de sus dueños, y si éstos ú otras personas están al frente de los establecimientos, diciéndose si son ó nó farmacéuticos.

6.^a Conforme al artículo 18 de la predicha ley, en lo sucesivo no se abrirá expendio alguno de sustancias medicinales, si no es con permiso del Gobierno, solicitado por conducto de la Autoridad política del lugar, la que enviará la petición con el informe correspondiente para su mejor resolución.

7.^a En la capital del Estado habrá una inspección permanente, y el que la desempeñe, que precisamente deberá ser Farmacéutico, será nombrado por el Ayuntamiento desde el próximo mes de Julio, y dado à reconocer à todos los dueños de Boticas ó Botiquines para los efectos correspondientes.

8.^a Para todos los demás que se relacione con los establecimientos de que se trata, las autoridades primeras y los inspectores se atenderán al Reglamento y ley de la materia.

Todo lo que expreso à vd. para que tenga su debida observancia; en el concepto de que à la presente se acompaña un ejemplar de la Ley y Reglamentos referidos, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 24 de 1892.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Alcalde 1.^o de

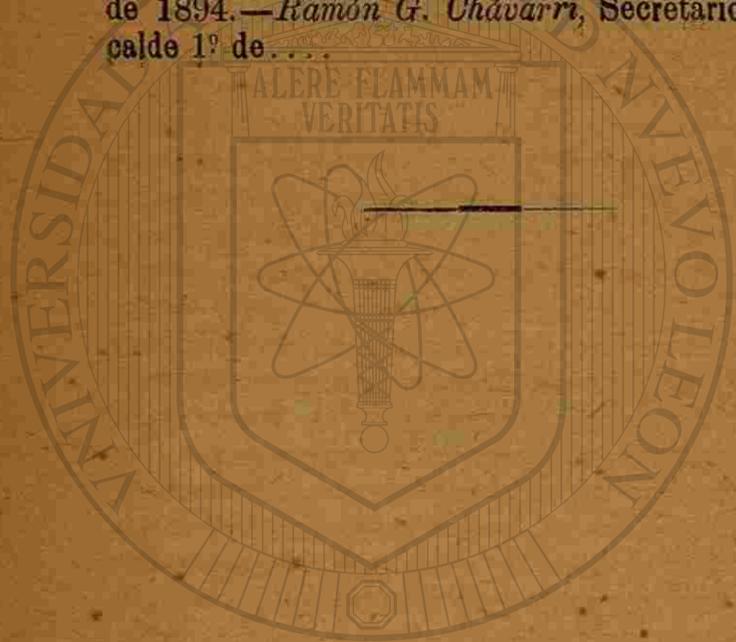
Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León --Sección 3.^a—Gobernación y Guerra.—Circular número 78.—Tiene conocimiento el Sr. Gobernador de que varios profesores en medicina y en farmacia ejercen en el Estado como médicos, á la vez que de farmacéuticos encargados responsables de algún establecimiento de Farmacia cuyas labores son incompatibles con las que desempeñan en su carácter de médicos, atendiendo á lo preceptuado en el art. 2.^o de la ley relativa que bajo el número 13 se publicó el 22 de Diciembre último, para los efectos á que se refiere el artículo 1.^o de la número 9 de 10 de Noviembre de 1891. Celoso el mismo Sr. Primer Magistrado de que se procuren todas las seguridades posibles en el importante ramo de la salubridad, en que tan directamente se afecta el público para recibir el bien ó resentir los perjuicios consiguientes, según que sea mejor ó menos bueno el servicio médico y de las farmacias, se ha servido acordar que los establecimientos como Boticas, Droguerías ó cualquiera otro, en que se vendan sustancias medicinales, salvo el caso previsto en el artículo 22 de la segunda de las leyes citadas, se consideren de siertos ó faltos de farmacéutico responsable para los efectos penales de las mismas leyes, siempre que los farmacéuticos que se hayan anunciado como responsables encargados de los mismos establecimientos se ocupen de ejercer la profesión de médico; pues como se ha dicho, ello es incompatible, porque les privaría de *permanecer sin poder separarse del despacho de una farmacia* y de vigilarlo, según está terminantemente prevenido en el artículo 2.^o de la ley arriba expresada, y de llenar además entre otras, las prescripciones del artículo 12 de la de 10 de Noviembre referida.

—54—

Lo digo á vd. por orden del mismo Sr. Gobernador para su conocimiento y para que lo anteriormente dispuesto lo haga observar en ese Municipio.

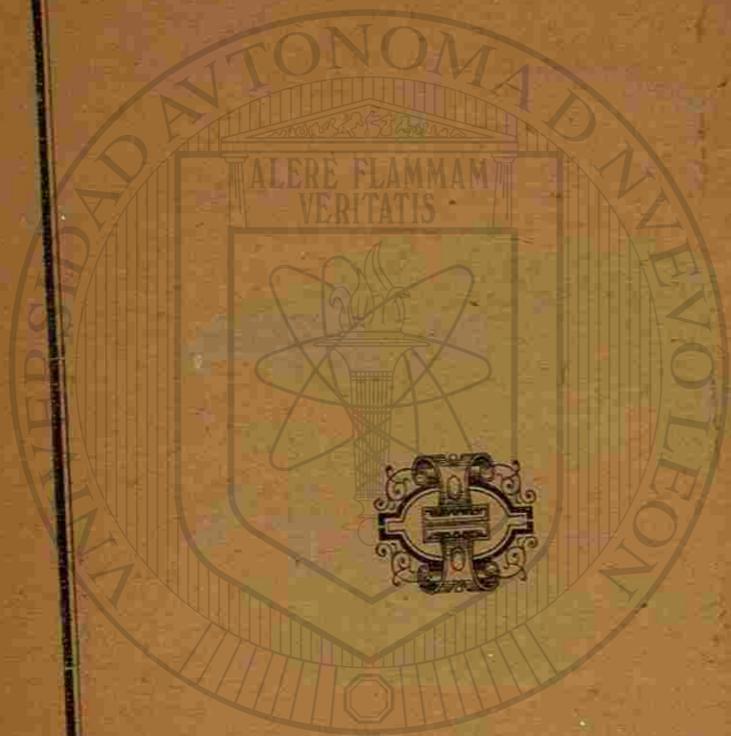
Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Julio de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UANL

®



UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA